

Panamá, 3 de septiembre de 2004.

Honorable señor
Espadín Pimentel
Alcalde del Municipio de Chimán
Provincia de Panamá.
E. S. D.

Señor Alcalde:

En uso de las facultades contenidas en los artículos 217, numeral 5 de la Constitución Política y 6 numeral 1, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, procedo a contestar su nota s/n fechada 30 de julio del 2004, ingresada el día 9 de agosto del presente año, por medio de la cual nos solicita nuestro parecer jurídico respecto a un problema de tierras surgido entre los señores Inelia Segura Gamboa, Fermín Díaz Moreno y José Alirio Bermúdez Álvarez.

Antecedentes:

“Explica en su nota consultiva que este conflicto se originó desde enero del presente año en donde el señor José Alirio Bermúdez, hace una compra de un terreno para cultivarlo, y que aducen los señores Inelia Segura Gamboa y Fermín Díaz Moreno, está dentro de los linderos de su finca, el cual adquirieron en Reforma Agraria.

El señor Bermúdez, tiene sembrado arroz, maíz en dicha finca, por lo que se trató de mediar entre las partes a efectos de llegar a un arreglo amigable pero fue infructuoso toda vez, que los señores INELIA Y FERMIN MORENO, manifiestan que el señor Bermúdez, tiene que pagarles los gastos que ellos efectuaron en dicha propiedad, además de los árboles frutales que existían en dicha Finca.

Según usted, les propuso que dejaran al señor Bermúdez, cosechar lo que tenía sembrado, pero las partes no están de acuerdo, toda vez que el mismo se introdujo a su propiedad de forma ilegal.”

Orientaciones de la Procuraduría de la Administración en torno al presente caso:

En primera instancia, observamos que el señor Alirio Bermúdez, hizo una compra de terrenos para cultivarlo, pero no se indica a quien le compró dicha propiedad.

Lo que si podemos colegir de la consulta, es que los señores Fermín Moreno y la señora Inelia Segura Gamboa, adquirieron dicha propiedad de la Reforma Agraria, y que el señor José Alirio Bermúdez, está dentro de sus linderos cultivando maíz y arroz.

En el caso bajo estudio, se infiere que la competencia para deslindar este tipo de conflicto, es la Reforma Agraria, toda vez que ésta deberá determinar en qué estado se encuentra el trámite adjudicatorio a favor de los señores Fermín Moreno y la señora Inelia Segura Gamboa y de existir un traslape estos deberán resolver lo que sea de lugar.

El Código Agrario, en su artículo 133, dispone literalmente lo siguiente:

“Artículo 130. En toda actuación que tenga por objeto adjudicación de tierras baldías en propiedad o en arrendamiento podrá haber oposición que se formulará por escrito, ante la Comisión de Reforma Agraria.

Artículo 131. Las oposiciones sólo serán admisibles en los casos siguientes:

1. Cuando el opositor alegare tener derecho posesorio;
2. Cuando el opositor alegare haber presentado una petición anterior sobre el mismo terreno o parte de él.
3. Cuando el opositor alegare título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él;
4. Cuando se reclame el reconocimiento de una servidumbre constituida a favor de otro predio, siempre que la servidumbre no aparezca reconocida en el expediente; y

5. Cuando se alegare que la solicitud de adjudicación comprende tierras inadjudicables.

Artículo 132. La falta de oposición en los casos del artículo anterior no excluye cualquiera otra acción que al interesado le compete de acuerdo con el Código Civil o este Código.

Artículo 133. Las oposiciones a las solicitudes de adjudicación pueden interponerse desde la presentación de la solicitud original hasta la fecha en que sea confirmada la adjudicación. Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso respectivo al Juez de Circuito de lo Civil o del Tribunal Superior de Justicia, según sea el caso, donde estuviere ubicado el terreno, **para que sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario.**

PARÁGRAFO: El anuncio a que se alude este artículo podrá efectuarse mediante memorial dirigido al Funcionario Provincial de la Comisión de Reforma Agraria respectivo o por diligencia que deberá suscribir el interesado ante el funcionario mencionado.

Artículo 134. La oposición podrá hacerse únicamente por el interesado en persona, o por quien exhiba poder bastante suyo.(sic) El opositor será actor en el juicio a que dé lugar su oposición.

Artículo 135. Una vez recibido en el Tribunal el expediente se notificará personalmente dicho recibo al opositor, previniéndole que debe formalizar su oposición dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación. Si el opositor no formaliza la oposición dentro del término señalado, el Tribunal de Oficio, la declarará desierta y devolverá el expediente para que se le de curso correspondiente. Cuando el opositor se resista a recibir notificación personal a que se refiere el párrafo 1º. De este artículo, la notificación podrá hacerse por edicto.”

Se colige de los textos copiados, que de existir conflictos en los linderos, o existir un traslape en dicha Finca, las partes deberán poner en conocimiento al funcionario provincial de la Comisión de Reforma Agraria, a efectos de que se diligencie lo concerniente a las oposiciones de tierras estatales de conformidad con el procedimiento legal antes descrito.

Es importante traer a modo de guisa, un fallo de 2 de mayo de 2002 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la que se puntualizó el trámite que se debían seguir en estos casos. Veamos:

“... las actuaciones recurridas se originan en una oposición a la solicitud de adjudicación incoada por PERLITO NARVISE, mediante formulario N°2-16-74 de 19 de febrero de 1974; según consta en certificación DINRA-1095-2001 expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (véase fojas 185 del expediente contencioso), por lo tanto, lo que legal y procesalmente procedía, a fin de deslindar dicha incidencia, era remitir su conocimiento al Juez de Circuito de Bocas del Toro (artículo 133 del Código Agrario); funcionario jurisdiccional que al avocarse a resolver dicha controversia, debía determinar si existía o no traslape entre los predios cuya adjudicación ha solicitado PERLITO NARVISE y aquellos sobre los cuales TEHOBAL INC, alega que le pertenecen”. (Lo subrayado es del Tribunal).

Lo antes expuesto, confirma que las partes que se consideren afectadas en sus derechos pueden dilucidar estos conflictos en la Dirección Nacional de Reforma Agraria, máxime si se están tramitando solicitudes de adjudicación de tierras de acuerdo con los procedimientos contenidos en el Código Agrario.

De igual manera, el artículo 220, numeral 6, del Código Agrario establece que la Comisión de Reforma Agraria, tendrá dentro de sus funciones específicas: “conocer, tramitar y resolver las denuncias, que se refieran a las tierras bajo su administración y las controversias provocadas entre adjudicatarios provisionales o definitivos de dichas tierras; así como entre los tenedores o poseedores de tierras y quienes aparecieran como propietarios legales y proceder de oficio cuando el caso así lo requiriera”.

En función de lo antes expuesto, este despacho le hace las siguientes recomendaciones:

1. En atención a que las autoridades del Distrito, están llamadas a garantizar la tranquilidad y seguridad de sus asociados de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política, 855 del Código Administrativo, para conservarse la tranquilidad social, el orden, la paz y la seguridad de las poblaciones y mantener la convivencia pacífica entre vecinos, hogares y la seguridad de los intereses individuales y

sociales. (Manual para el Buen Desempeño de Nuestros/as Corregidores/as.) se sugiere al señor Alcalde, tomar las medidas provisionales tales como: Boletas de Protección, Fianza de Paz y Buena Conducta, a efectos de evitar situaciones peligrosas entre las partes.

2. Se recomienda al señor Alcalde de Chimán, remitir el caso a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por ser la autoridad competente para deslindar los conflictos de tierras estatales que en la actualidad se están suscitando en ese Distrito entre los señores Fermín Moreno, Inelia Segura Gamboa y José Alirio Bermúdez.
3. La anterior sugerencia, se fundamenta en el artículo 40 de la Ley 38 de 2000, que preceptúa en su numeral 3, lo siguiente:

“Si la autoridad ante la que se formula una petición, estimare que carece de competencia para resolver, la remitirá a la que considere competente, y comunicará tal circunstancia al peticionario, previa resolución inhibitoria en la que expresará la norma o normas legales en que se funda la declinatoria de competencia y la entidad administrativa o jurisdiccional que, a su juicio, es la competente”.

Sin otro particular, me suscribo del señor Alcalde con muestras de consideración y respecto, esperando que nuestras recomendaciones cumplan con el objetivo de lo consultado.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.